

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 408

Panamá, 5 de mayo de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Contestación de la demanda.

El licenciado César Samudio Castro, en representación de **Norma Alaniz Pittí**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 141 de 8 de mayo de 2008, emitida por el **ministro de Educación**, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera.

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

a. Los artículos 17, 98 y 100 del decreto ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, por el cual se establece el procedimiento para nombramientos y traslados en el Ministerio de Educación; cuyo texto único fue adoptado a través del resuelto 1625 de 25 de octubre de 2006, con las adiciones y modificaciones introducidas por los decretos ejecutivos 408 de 2000, 239 de 2003, 967 de 2004, 409 de 2005 y 365 de 2006.

b. Los artículos 34, 89, 91, 92, 98, 100 y 201 (numerales 1 y 37) de la ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales.

Los conceptos de violación de las normas supuestamente infringidas, se encuentran sustentados en las fojas 9 a 14 del expediente judicial.

III. Antecedentes.

Conforme consta en autos, la demandante, Norma Alaniz Pittí, participó en el concurso convocado por el Ministerio de Educación para llenar la vacante 68873, correspondiente a la cátedra de español en el colegio Daniel Octavio Crespo, ubicado en el corregimiento de La Concepción, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, en el cual la institución demandada conformó una terna con los docentes que obtuvieron el mejor puntaje según su historial académico. Dicha terna

quedó constituida por Isis Agudo Arcia, con 143.50 puntos; Margarita Gómez Morales, con 106.00 puntos; y William Rovira, con 97.00 puntos. En este concurso la educadora Norma Alaniz Pittí ocupó el quinto lugar con 93.50 puntos. (Cfr. foja 10 del expediente administrativo).

A pesar de lo anterior, la ahora demandante fue seleccionada para ocupar la vacante 68873, luego de lo cual, una de los integrantes de la mencionada terna, Margarita Gómez Morales, impugnó dicho nombramiento ante el ministro de Educación. En virtud de ello, se emitió la resolución 141 de 8 de mayo de 2008, en la que se resolvió dejar sin efecto la selección hecha y, a su vez, seleccionar a Gómez Morales para que ocupase la misma vacante. Con esta decisión se agotó la vía gubernativa. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Según lo expresa en el libelo de la demanda, la parte actora solicita que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo antes descrito y se ordene al Ministerio de Educación su restitución inmediata a la posición que ocupaba. Además, reclama que se le paguen los salarios dejados de percibir durante el tiempo que estuvo ilegalmente separada del cargo. (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

La parte demandante aduce que se ha vulnerado el artículo 34 de la ley 38 de 2000, en concordancia con el artículo 98 del decreto ejecutivo 203 de 1996, que establece, entre otras cosas, que el recurso de

reconsideración podrá ser interpuesto por el interesado o por intermedio de abogado, afirmando en este sentido que la recurrente en la vía gubernativa, Margarita Gómez Morales, presentó un poder a favor de su presunta representante y una solicitud, sin que en ambos documentos consten los sellos de recibido en la instancia ante la cual fueron presentados, de ahí que los mismos no cumplen con las formalidades legales.

En relación al segundo cargo de ilegalidad, la parte actora señala la violación del artículo 100 del mencionado decreto ejecutivo 203 de 1996 que establece un plazo de 30 días para que la administración resuelva los recursos presentados, alegando al explicar el concepto de esta infracción, que la entidad administrativa resolvió en un término excesivo de 3 meses la impugnación de selección de docente antes mencionada, por lo que, a su juicio, el acto impugnado es ilegal por haber sido proferido extemporáneamente.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 17 del mismo cuerpo normativo, que señala que el o la aspirante que ocupe la primera posición en tres ternas para cargos docentes, directivos y de supervisión en un mismo concurso, en la misma región escolar, será seleccionado para ocupar uno de estos 3 cargos, la parte demandante manifiesta en sustento de su pretensión, que el acto impugnado favoreció a una docente que no cumplía con los requisitos establecidos en la norma, configurándose, a su juicio, el vicio de desviación de poder, razón por la que también alega que se ha infringido el numeral 37 del artículo 201 de la ley 38 de 2000.

Igualmente, la parte actora manifiesta que se han vulnerado los artículos 89, 91, 92, 98 y 99 de la ley 38 de 2000, los cuales se refieren a la notificación de las decisiones administrativas, y aduce que no se le notificó de la decisión que ahora demanda. Además, señala que con la emisión de la resolución 141 de 8 de mayo de 2008 se infringió, por omisión, el numeral 1 del artículo 201 del mismo cuerpo normativo, el cual contiene la definición de acto administrativo, toda vez que de acuerdo con su criterio dicha decisión vulneró los requisitos esenciales que esa norma preceptúa.

Al analizar los argumentos de la parte demandante para sustentar los cargos de ilegalidad formulados contra el acto demandado, observamos que las normas que se estiman infringidas se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, habida cuenta que hacen referencia al procedimiento administrativo seguido por el ministro de Educación para emitir el acto administrativo bajo examen, por lo que esta Procuraduría procede a contestar dichos cargos de manera conjunta, advirtiéndole que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a la actora.

De la lectura del artículo 98 del decreto ejecutivo 203 de 1996 se desprende que es potestativo del interesado presentar el recurso de reconsideración por intermedio de un abogado, por lo que el hecho que la interesada en la revocatoria del concurso en el que se adjudicó a Norma Alaniz Pittí la cátedra de español en el Colegio Daniel Octavio Crespo, inicialmente no presentó ante la vía gubernativa un

poder que cumpliera con todas las formalidades legales a las que se refiere la parte actora, no constituía impedimento para que la institución conociera del recurso, realizara todas las diligencias administrativas que dieran lugar al esclarecimiento del caso, al reconocimiento del derecho que se reclamaba, y a que se profiriera una decisión conforme a la Ley.

De acuerdo con lo que observa este Despacho, Norma Alaniz Pittí no integraba la terna para la vacante de la posición en la que fue nombrada, toda vez que su puntuación en el concurso siempre fue de **noventa y tres punto cincuenta (93.50)**, según su historial académico, y durante el desarrollo del concurso sólo llegó a alcanzar el quinto lugar.

Al examinarse el contenido del artículo 10 de la ley 82 de 20 de noviembre de 1963, cuya vigencia fue restablecida mediante el decreto de gabinete 37 de 10 de febrero de 1990, es fácil advertir que según lo indica su texto, una vez examinados los méritos de cada candidato, la Dirección Nacional de Recursos Humanos le presentará al ministro una terna con los nombres de las personas idóneas que ocupen los tres primeros lugares, a fin de llenar los puestos vacantes. De lo anterior se desprende que, como quiera que la terna de la vacante 68873 estaba conformada por Isis Agudo Arcia, quien obtuvo 143.50 puntos; Margarita Gómez Morales, que logró 106.00 puntos; y William Rovira, que alcanzó 97.00 puntos, a la educadora Norma Alaniz Pittí no le correspondía ser seleccionada para ocupar dicha vacante, pues, como está

ya acreditado en el expediente, la misma se mantuvo en el quinto lugar dentro del concurso.

Por otra parte, el artículo 17 del decreto ejecutivo 203, que también se estima infringido por la parte demandante, no es aplicable al caso bajo examen, toda vez que los integrantes de la terna de la vacante 68873, igualmente formaron parte de las ternas de otras vacantes en las cuales también habían concursado, razón por la cual los educadores Isis Agudo Arcia y William Rovira, fueron seleccionados para laborar en otros centros educativos.

Debido a tal circunstancia, la educadora Margarita Gómez Morales era la única persona integrante de la terna que estaba en posición de ser seleccionada para ocupar la vacante existente y que, además, cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por Ley para impartir la cátedra sometida a concurso.

También es importante destacar en defensa del acto administrativo demandado, que la educadora Norma Alaniz Pittí en todo momento tuvo conocimiento que no le correspondía ser seleccionada en la vacante 68873, puesto que como se ha dicho, por el simple hecho de haber ocupado el quinto lugar dentro del concurso, jamás formó parte de la terna de los educadores idóneos para ocupar dicha vacante.

Lo anteriormente expuesto no deja dudas en cuanto que el acto administrativo demandado fue dictado en estricta observancia de las normas legales que regulan la materia y con arreglo a los principios de informalidad, imparcialidad, celeridad y eficacia que rigen todo procedimiento

administrativo, por lo que, no se han producido las violaciones que invoca la parte actora.

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución 141 de 8 de mayo de 2008, dictada por el ministro de Educación y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

V. Pruebas: Aportamos copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el presente proceso.

VI. Derecho: Se niega el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General